



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rubiela Quimbaya Guapecha</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00092 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 438**

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito demandatorio se evidencia que el mismo carece del cumplimiento total de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto”.**

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López*

*blanco, 2017*), aunado a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente al hecho **OCTAVO** para su correcta edición e interpretación se debe evitar transcribir o pegar extractos de pruebas que deben estar relacionadas en su respectivo acápite para una valoración, en los hechos **NOVENO** y **DECIMO** son hechos repetitivos al referirse al traslado de régimen pensional, debe señalarse respecto del hecho **DECIMO** que reúne dos supuestos facticos que deben ser separados y debidamente enumerados.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.**

En este caso, la pretensión **SEGUNDA** contiene más de dos pretensiones que deben separarse y seguir la numeración consecutiva, la pretensión **TERCERA** debe establecer cuáles son los intereses de mora que se hace referencia.

**3. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Al punto se evidencia que el apoderado judicial llegó actos administrativos expedidos por **Colpensiones EICE**, no obstante omite remitir prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, así mismo debe acreditarse que tal reclamación se encuentra ajustada a lo pretendido en esta acción ordinaria.

#### **4. El artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda.**

En el caso en particular, la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces diferenciar, los medios de prueba y los anexos y en caso de estos últimos,

limitarse a relacionar solo los anexos que taxativamente refiere la norma citada, así mismo deberá señalarse que el certificado de existencia y representación no deberá ser superior a 3 meses de su presentación pues el llegado con la demanda data del año 2019.

Finalmente y como quiera que el poder otorgado a favor de abogado **Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo** se encuentra ajustado a derecho, se reconocerá derecho de postulación para que defienda los intereses de su mandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Reconocer** derecho de postulación al abogado **Álvaro Roberto Enríquez Hidalgo** con **T.P 74.713** del CSJ como

apoderado judicial de la parte demandante.

3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**21 de abril de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA